

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/N° 032-2011
La Paz, 23 MAY 2011

**APRUEBA MANUAL TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE
BENEFICIOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES**

VISTOS:

La Nueva Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009 y la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, el Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, el Informe Técnico INF/APS/DPC/025 2011 de 18 de mayo de 2011, el Informe Legal APS/DJ/32/2011 de 19 de mayo de 2011 y demás documentación que tuvo que ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las



que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, establece la administración del Sistema Integral de Pensiones, así como las prestaciones y beneficios que otorga a los bolivianos y bolivianas, en sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que los artículos 7 y 12 de la Ley N° 065, determinan la normativa referente a las prestaciones de vejez y solidaria de vejez, para acceder al pago de la pensión de vejez, pensión por muerte y gastos funerarios.

Que de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 065, los beneficiarios del Pago Único del Sistema de Reparto podrán acceder al cambio de beneficio a Compensación de Cotizaciones Mensual.

Que la Ley N° 065 en su artículo 24, define la Compensación de Cotizaciones como el reconocimiento que otorga el Estado Plurinacional de Bolivia a los Asegurados por los aportes efectuados al Sistema de Reparto vigente hasta el 30 de abril de 1997.

Que el artículo 31 de la Ley N° 065, dispone que la Prestación de Invalidez por Riesgo Común se otorga en caso de sufrir invalidez parcial o Invalidez total definitiva, a causa de accidente y/o enfermedad no proveniente de Riesgo Profesional o Riesgo Laboral.

Que el artículo 34 de la Ley N° 065 dispone que, la Prestación de Invalidez por Riesgo Profesional se otorga en caso de sufrir invalidez parcial o invalidez total definitiva a causa de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad de Trabajo.

Que los artículos 37 y 41 de la Ley N° 065, definen Muerte por Riesgo Común y Riesgo Profesional, respectivamente.

Que el artículo 45 de la Ley N° 065, establece que la prestación de invalidez por riesgo laboral se otorga al Asegurado Independiente, en caso de sufrir invalidez parcial o invalidez total definitiva, a causa de accidente laboral o enfermedad laboral, que le impida continuar el trabajo que desempeña.



Que el artículo 197 de la Ley N° 065, establece que el Órgano Ejecutivo y el Organismo de Fiscalización, reglamentarán y regularán la mencionada Ley en el marco de su competencia.

Que en virtud a lo señalado anteriormente y conforme lo determinado por el artículo 178 del Decreto Supremo No. 0822 de 16 de marzo de 2011, es necesario contar con normativa regulatoria que permita a los Asegurados o Derechohabientes acceder transitoriamente al otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones, hasta el inicio formal de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, ha sido designado como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

PRIMERO.- I. Se aprueba el “Manual Transitorio para el Otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones” en Anexo 1 y los siguientes Formularios detallados a continuación, que forman parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.

Anexo 2.- Formulario de Recepción de Trámite de Vejez o Muerte.

Anexo 3.- Formulario de Códigos de Verificación.

Anexo 4.- Hoja de Cálculo de Referente Salarial.

Anexo 5.- Certificado de Saldos y Actualización de Compensación de Cotizaciones.

Anexo 6.- Formulario de Declaración sobre Doble Percepción.

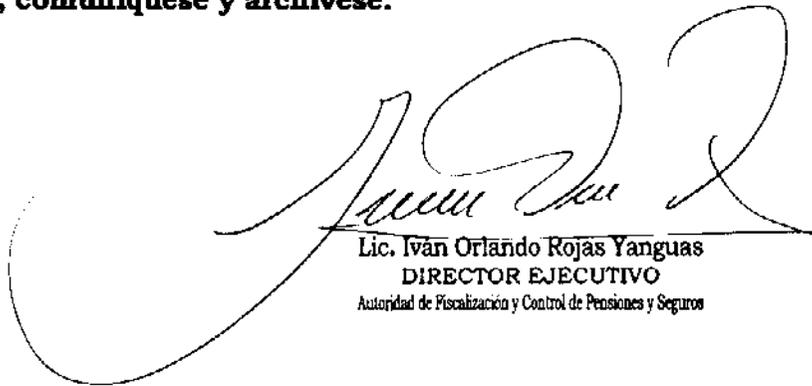
Anexo 7.- Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos.

II. La Dirección de Prestaciones Contributivas de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS queda encargada de la ejecución y control del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

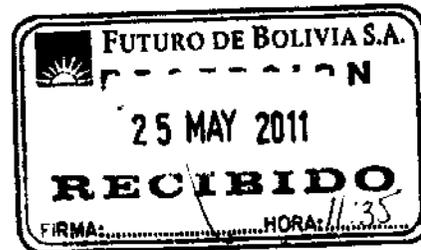


SEGUNDO.- Se abroga la Resolución Administrativa APS/N° 011-2011 de 10 de mayo de 2011, que consigna en Resolución Administrativa la Circular APS/DPC/005/2011 de 14 de abril de 2011.

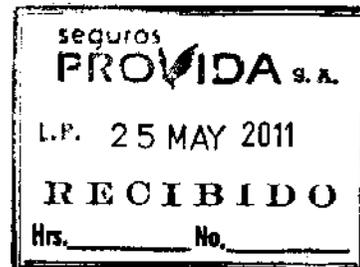
Regístrese, comuníquese y archívese.


 Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
 DIRECTOR EJECUTIVO
 Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
 DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**
 En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:35 del día 25-
de MAYO de 2011 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 032- de
 fecha 23-MAY-2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
 Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A.-AFP
 a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
 DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**
 En la Ciudad de LA PAZ a Horas 11:35 del día 25-
de MAYO de 2011 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 032- de
 fecha 23-MAY-2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
 Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S.A.
 a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



IRY/RSP/ACR/RBG/CBL/CS



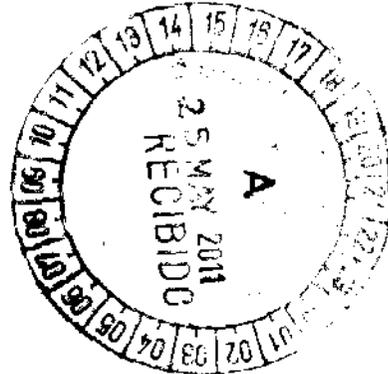
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 10:45 del día 25 de MAYO de 2011 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 032- de fecha 23 MAY 2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN- AFP-S.A. a través de su REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas _____ del día 25 de MAYO de 2011 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 032- de fecha 23 MAY 2011 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIRA S.A. a través de su REPRESENTANTE LEGAL



[Signature]
~~NOTIFICADOR~~
APS

La Paz Bolivia

2109 11 MAY 25 10:49

LA VITALICIA SEGUROS
S.A.

A N E X O 1

**MANUAL TRANSITORIO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y plazos para el otorgamiento de Beneficios en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP, hasta el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social.

CAPITULO I

TRÁMITES DE PENSIÓN DE VEJEZ O PENSIÓN POR MUERTE

SECCIÓN I

TRÁMITES DE PENSIÓN DE VEJEZ

ARTÍCULO 2.- (INICIO DE TRÁMITES).- I. Para iniciar el trámite de Pensión de Vejez o Pensión Solidaria de Vejez, el Asegurado o Derechohabiente, en adelante Solicitante, deberá apersonarse a la Administradora de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, donde el Asegurado se encuentra registrado para suscribir el Formulario de Recepción de Trámite, en adelante FRT, establecido en el **Anexo 2** de la presente Resolución Administrativa.

II. El contenido del FRT es de uso obligatorio para las AFP.

ARTÍCULO 3.- (DECLARACIÓN DE DERECHOHABIENTES).- I. En el FRT, el Asegurado deberá declarar obligatoriamente a todos sus Derechohabientes de Primer Grado. En el caso de Derechohabientes de Segundo Grado, el Asegurado deberá necesariamente excluirlos o declararlos; la exclusión o declaración de éstos podrá ser modificada en cualquier momento y las veces que el Asegurado así lo desee.

II. Los Derechohabientes de Tercer Grado pueden ser declarados voluntariamente en el FRT.

ARTÍCULO 4.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA).- I. Para suscribir el FRT, el Solicitante deberá presentar la siguiente documentación de acreditación:

a) Documentación del Asegurado:

1. Documento de Identidad, en fotocopia.

2. Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Civil, en original o fotocopia, o Certificado de Bautismo, en original, para los nacidos antes de 1948.
3. Certificado de Defunción del Asegurado emitido por el Registro Civil, si corresponde, en original o fotocopia.
4. Fotocopia de los Formularios de Pago de Contribuciones, en adelante FPC, solo si el Asegurado tiene aportes pagados por adelantado.
5. Certificado de Trabajo Insalubre emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Ente Gestor de Salud que corresponda, en original, si corresponde.

b) Documentación de los Derechohabientes declarados en el FRT:

1. Documento de Identidad del Derechohabientes, en fotocopia.
2. Certificado de Nacimiento del Derechohabientes emitido por el Registro Civil, en original o fotocopia, o Certificado de Bautismo, en original, para los nacidos antes de 1948.
3. Certificado de Matrimonio emitido por el Registro Civil,, en original o fotocopia, con vigencia máxima de un (1) año, o si corresponde, Testimonio Judicial de Convivencia, en original.
4. Testimonio de Tutoría si corresponde, en original, y Documento de Identidad del Tutor o Tutores, en original.
5. Resolución de Invalidez emitida por el Ente Gestor de Salud, en adelante EGS, o documentación técnica médica que avale la condición del Derechohabiente, en caso de hijos inválidos.

II. En el evento que el Solicitante no pueda presentar toda la documentación de acreditación del Asegurado o de los Derechohabientes, deberá al menos presentar un documento de acreditación en original o fotocopia, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo No. 0822 de 16 de marzo de 2011, en adelante D.S. 0822/11.

III. Una vez que el Solicitante entregue los documentos señalados en el parágrafo I. anterior, la AFP deberá emitir el FRT.

IV. La AFP podrá utilizar el Formulario de Solicitud de Pensión establecido en la norma vigente anterior a la Ley N° 065, de Pensiones, publicada el 10 de diciembre de 2010, en adelante Ley N° 065, para registrar los datos del Asegurado y Solicitante y el FRT para registrar los documentos adjuntos. En estos casos, ambos formularios deberán ser archivados junto con la documentación de acreditación.

V. El FRT deberá ser firmado por el Solicitante y la AFP, el mismo día en que el Asegurado o Derechohabiente haga entrega de los documentos señalados en el

parágrafo I. anterior, debiendo adjuntarse a dicho formulario los documentos presentados.

VI. La AFP deberá asegurarse de que los documentos en fotocopia, presentados por el Solicitante, sean legibles.

ARTÍCULO 5.- (FECHA DE APERSONAMIENTO).- I. La AFP deberá consignar en el FRT mediante sello, la fecha en la cual el Solicitante debe apersonarse por la oficina regional de la AFP a objeto de continuar con el trámite. Copia del formulario deberá ser entregado al Solicitante.

II. La fecha consignada en el FRT para que retorne el Solicitante a la AFP, no podrá ser mayor a los diez (10) días hábiles administrativos de suscrito el FRT. La AFP debe informar al Solicitante que debe presentarse en la fecha indicada y máximo cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la misma; caso contrario el trámite será anulado.

III. El plazo que deberá consignar la AFP para que retorne el Solicitante podrá ser ampliado mediante autorización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, en adelante APS, a solicitud expresa de la AFP, debidamente justificada.

ARTÍCULO 6.- (VERIFICACIÓN DEL ESTADO DE AHORRO PREVISIONAL).- I. A partir de la recepción y firma del FRT, la AFP tiene un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de firmado el mismo para verificar el Estado de Ahorro Previsional, en adelante EAP.

II. La verificación del EAP se realizará siguiendo lo establecido a continuación:

- a) Verificar que en el EAP figuren todas las cotizaciones obligatorias y/o adicionales del Asegurado, conforme a lo siguiente:
 1. Comprobar que no existan cotizaciones pagadas no acreditadas en la Cuenta Personal Previsional, en adelante CPP, del Asegurado en la AFP donde el Asegurado se encuentra registrado, en adelante AFP de registro.
 2. Comprobar que no existan cotizaciones en rezago, recaudación no aclarada, etc. correspondientes al Asegurado en la otra AFP. Para este efecto, deberá remitir consulta a la otra AFP en el mismo día de recibido el FRT, debiendo la AFP consultada dar respuesta en un plazo no mayor a los cuatro (4) días hábiles administrativos.
 3. Comprobar que el(los) empleador(es) que figure(n) en el EAP no tenga(n) contribuciones en mora.

4. Comprobar que todos los montos y datos que figuran en el EAP, correspondan a los Formularios de Pago de Contribuciones declarados por el empleador, o el Asegurado en caso de independientes.
- b) Realizada la verificación y de encontrarse diferencias, omisiones o cualquier observación, la AFP deberá proceder a rectificar las mismas.
 - c) En caso de existir periodos pagados por adelantado, éstos deberán ser acreditados en el EAP de acuerdo a normativa.
 - d) Identificar los Totales Ganados correspondientes a menos de veinte (20) días, conforme a la declaración del empleador en el Formulario de Pago de Contribuciones.
 - e) Identificar los Totales Ganados menores a un Salario Mínimo Nacional vigente en la gestión a la que corresponde el Total Ganado.
 - f) Identificar si se hubieran realizado retiros de recursos de la CPP via Retiros Mínimos, Retiro Final, Retiro Temporal por concepto de cotizaciones obligatorias, Devolución Total o Parcial.

III. En el evento que la AFP verifique que en el EAP existen menos de cinco (5) Totales Ganados, dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos de vencido el plazo de diez (10) días hábiles administrativos para la verificación del EAP, la AFP deberá solicitar la siguiente información y/o documentación:

- a) A los EGS, los Totales Ganados sobre los que se hubieran aportado para el Asegurado por dichos periodos.
- b) Al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, empleador y/o Asegurado, planillas de sueldos, boletas de pago y/o contrato de trabajo por dichos periodos.

Si las entidades consultadas no respondieran en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibida la solicitud, la AFP considerará los montos de los Totales Ganados reportados en el EAP para el cálculo del Referente Salarial.

IV. Concluida la verificación, la AFP deberá suscribir el EAP en señal de verificación y en caso de existir observaciones que requieran de la participación del Asegurado, adjuntar un detalle de las mismas.

ARTÍCULO 7.- (VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA APS).- I. Los documentos indicados en el parágrafo I. del artículo 4 anterior, salvo el documento de identidad, que hubieran sido presentados en fotocopia, o los que no hubieran sido presentados en original o fotocopia pero que requieran su verificación para propósitos de acreditación conforme a la declaración del Solicitante, deberán ser verificados contra la Base de Datos del Órgano Electoral Plurinacional, en adelante OEP, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 89 del D.S. 0822/11.



Los documentos que sean presentados en original, no requieren ser verificados contra la Base de Datos del OEP. Si de los documentos entregados en fotocopia o no entregados, la AFP contará con originales de otro trámite, éstos de igual manera no requieren ser verificados contra la Base de Datos del OEP.

II. La APS asignará un funcionario que tenga acceso a la Base de Datos del OEP, para que realice la verificación de la información en cada una de las oficinas nacionales de las AFP.

En el caso de BBVA Previsión S.A. AFP, provisionalmente el funcionario de la APS será asignado a su oficina regional en la ciudad de La Paz.

Las AFP deberán proveer espacio físico, computadora e impresora de uso exclusivo, y asignar un responsable para que trabaje con el funcionario de la APS.

III. Al día siguiente hábil administrativo de recibido el FRT en la oficina nacional de la AFP, ésta deberá proporcionar al funcionario de la APS, copia del expediente, para que se proceda con la verificación de los documentos entregados o información declarada por el Solicitante, según corresponda.

En el caso de BBVA Previsión S.A. AFP, entretanto se asigne un funcionario de la APS a la oficina nacional, el plazo para remitir la copia del expediente se ampliará en un (1) día hábil administrativo.

IV. En un plazo de dos (2) días hábiles administrativos de recibida la copia del expediente, el funcionario de la APS devolverá el mismo, reportando en el FRT los resultados de la verificación.

Los tipos de resultados producto de la verificación se encuentran en el **Anexo 3** de la presente Resolución Administrativa.

En el evento que el funcionario asignado por la APS no pueda realizar la verificación en el plazo establecido debido a razones de fuerza mayor, la APS informará de este hecho a las AFP para la consideración de plazos.

V. En los casos con resultado "E0 - Documento sin Observación", la APS entregará copia del registro a la AFP y ésta considerará esta impresión como documento original.

En los casos con resultado distinto a "E0", la documentación presentada tiene observaciones y la AFP deberá seguir lo establecido en el artículo subsiguiente.



ARTÍCULO 8.- (VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA AFP).- I. Una vez recibida la verificación de la APS, la AFP procederá a verificar y validar la documentación de acreditación entregada por el Solicitante y por la APS, conforme se señala en los incisos a), c) y d) del artículo 89 del D.S. 0822/11.

II. Concluida la verificación la AFP deberá emitir:

- a) El Formulario de Solicitud de Pensión que corresponda, respetando la fecha de solicitud del FRT y transcribiendo toda la información contenida en el mismo.
- b) Un detalle de observaciones y/o errores, cuando corresponda.

Si la documentación ha sido observada conforme a lo señalado en el párrafo I. del presente artículo y los artículos 6 y 7 anteriores, la AFP sellará el Formulario de Solicitud de Pensión con el texto "Documentación Observada".

ARTÍCULO 9.- (NOTIFICACIÓN).- I. Cuando el Solicitante se apersona a la AFP en el plazo establecido en el FRT, ésta deberá entregarle:

- a) El EAP del Asegurado verificado por la AFP conforme al artículo 6 anterior, para que el Solicitante dé su conformidad al mismo o señale las diferencias que puedan existir en los Totales Ganados o Ingresos Cotizables así como en los periodos cotizados.
- b) En los casos que corresponda, una notificación con las observaciones y/o errores identificados, considerando lo establecido en el párrafo siguiente.
- c) Una notificación informándole que han efectuado retiros de la CPP, si corresponde.

II. La notificación deberá señalar según corresponda que:

- a) Si existieran inconsistencias entre los documentos presentados y/o la información declarada por el Solicitante con las Bases de Datos de la AFP, éste deberá presentar la documentación requerida para la actualización de datos de registro, conforme a norma vigente antes de la promulgación de la Ley No. 065.
- b) Cuando se hubieran reportado errores en la verificación de documentos presentados y/o información declarada por el Solicitante, éste deberá presentar los documentos observados, necesariamente en original. En los casos de errores con código "E2 y/o E3", el documento original a presentarse deberá adicionalmente estar emitido en fecha posterior a la fotocopia presentada para la suscripción del FRT.

III. La notificación deberá señalar expresamente que el Solicitante tiene quince (15) días hábiles administrativos de notificado para presentar los documentos requeridos y/o



actualizar sus datos en el registro; caso contrario el trámite será anulado, pudiendo el Solicitante iniciar un nuevo trámite. Adicionalmente, cuando se hubieran efectuado retiros de la CPP, la notificación deberá señalar que el Solicitante, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 065, deberá reponer los montos retirados más la rentabilidad que hubieran generado en el SIP, siempre y cuando el Asegurado cumpliera requisitos de acceso a la Pensión de Solidaria de Vejez y éste decidiera optar por la misma.

ARTÍCULO 10.- (OBSERVACIONES AL EAP).- I. Si el Solicitante tuviera observaciones a su EAP, la AFP deberá volver a verificarlo en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificado el Solicitante, en función a las observaciones de éste.

II. Si resultado de la verificación se determinara que existen periodos en mora, la AFP procederá a determinar si el trámite cumple requisitos de acceso de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes, debiendo consignar los periodos adeudados en la Declaración de Pensión, si y cuando corresponda.

ARTÍCULO 11.- (VISTO BUENO).- I. Transcurrido el plazo para la verificación del EAP y de la documentación de acreditación, la AFP sellará el Formulario de Solicitud con el **Visto Bueno** en los siguientes casos:

- a) Cuando el trámite no tuviera observación a los documentos de acreditación y el EAP se encontrará en orden o con periodos en mora, y
- b) En los trámites con observaciones que hubieran sido subsanadas y el EAP se encuentre en orden o con periodos en mora.

II. Una vez que el Formulario de Solicitud cuente con el Visto Bueno la AFP dará curso al trámite conforme lo establecido por el D.S. 0822/11 y la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 12.- (ANULACIÓN DEL TRÁMITE).- El trámite de solicitud de Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez será anulado al día siguiente de transcurridos los cinco (5) días hábiles administrativos de vencido el plazo consignado en el FRT para que retorne el Solicitante a la AFP, en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Si el Solicitante no se hubiera apersonado,
- b) Si habiéndose apersonado el Solicitante, no presentara los documentos y/o actualizara los registros.

ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DEL REFERENTE SALARIAL DE VEJEZ Y CERTIFICADO DE SALDOS Y ACTUALIZACIÓN DE CC).- I. Hasta el quinto día (5°) hábil administrativo de sellado el Visto Bueno en el Formulario de Solicitud, la AFP



deberá emitir el Formulario del Referente Salarial de Vejez y el Certificado de Saldos y Actualización de CC. Los Formularios se encuentran en los **Anexos 4 y 5** de la presente Resolución Administrativa y su contenido es de uso obligatorio.

II. En caso que la AFP requiera información sobre los Salarios Cotizables del SENASIR, dentro del plazo de seis (6) días hábiles administrativos de estampado el Visto Bueno en el Formulario de Solicitud de Pensión, la AFP deberá solicitar los mismos mediante nota. Si el SENASIR no respondiera en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de haber recibido la solicitud, la AFP calculará el Referente Salarial de Vejez con la información que tenga. En estos casos, los plazos se suspenden hasta la recepción de la respuesta del SENASIR o de transcurridos los diez (10) días hábiles administrativos.

III. El cálculo del Referente Salarial de Vejez deberá realizarse considerando lo establecido por el D.S. 0822/11 y tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Para la aplicación del mantenimiento de valor, los últimos doce (12) meses inmediatamente previos a la fecha de solicitud deberán considerarse en bolivianos corrientes.
- b) Se considerarán los Totales Ganados o Ingresos Cotizables hasta el correspondiente al período anterior al de la fecha de solicitud, en los montos que figuren en el Estado de Ahorro Previsional verificado por la AFP.
- c) Se considerarán los periodos que a fecha de solicitud estuvieran pagados por adelantado, hasta un máximo de doce (12), los cuales deben ser considerados en Bolivianos corrientes.
- d) No se considerarán los aportes del diez por ciento (10%) correspondientes a la Pensión de Invalidez.
- e) No se considerarán los periodos que hubieran sido retirados de la CPP, salvo para propósitos de determinar si el Asegurado podría acceder a una Pensión Solidaria de Vejez.

ARTÍCULO 14.- (DENSIDAD DE APORTES).- I. En el cálculo de la Densidad de Aportes, se considerarán los periodos hasta el inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, a los cuales se les deberá incluir los periodos pagados por adelantado a la fecha de solicitud, cuando corresponda.

II. Se considerarán los aportes del diez por ciento (10%) correspondientes a la Pensión de Invalidez.

III. Si en la verificación del EAP se hubieran identificado Totales Ganados menores a un Salario Mínimo Nacional vigente en la gestión a la que corresponde el Total Ganado, se deberá considerar lo siguiente:



- 1) Determinar el número de días al que corresponde el Total Ganado con relación a un Salario Mínimo Nacional vigente, considerando treinta (30) días calendario en el mes.
- 2) Si el monto del Total Ganado corresponde a menos de veinte (20) días calendario, el aporte no deberá ser considerado en la Densidad de Aportes.

IV. Conforme a lo establecido en el artículo 91 del D.S. 0822/11, los Totales Ganados identificados en la verificación del EAP correspondientes a menos de veinte (20) días, no serán considerados dentro la Densidad de Aportes.

V. Únicamente con el propósito de verificar si el Solicitante que hubiera efectuado retiros de la CPP, podría acceder a una Pensión Solidaria de Vejez, la AFP deberá, adicionalmente realizar el cálculo del Referente Salarial de Vejez y Densidad de Aportes considerando como si los periodos retirados hubieran sido repuestos.

ARTÍCULO 15.- (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ACCESO).- I. Hasta el décimo (10°) día hábil administrativo de sellado el Visto Bueno, la AFP deberá verificar los requisitos de acceso a la Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez.

II. En el cálculo de la Fracción de Saldo Acumulado se deberá considerar:

- a) Los porcentajes de asignación a Derechohabientes de Primer y Segundo Grado establecidos en el D.S. 0822/11.
- b) El Saldo Acumulado en la CPP del Asegurado a fecha de solicitud, conforme al EAP verificado.

III. En los casos de Asegurados Mineros, la Tabla Solidaria establecida en el artículo 131 de la Ley N° 065 se aplicará cuando el Asegurado, conforme los artículo 1 y 101 del D.S. 0822/211, cuente con al menos diez (10) años de trabajo en el Área productiva del sector minero metalúrgico público o privado; los años de trabajo en Cooperativas Mineras no serán considerados para este propósito.

Para determinar esta situación, la AFP deberá considerar la siguiente información:

- a) Certificado de Trabajo Insalubre emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Ente Gestor de Salud que corresponda, en el cual se detallan los periodos, puestos de trabajo y empleador, y/o
- b) Carta del empleador que se constituye en Declaración Jurada, que detalle los periodos y tiempo trabajado por el Asegurado en el área productiva de su empresa.



IV. En los casos de Asegurados Mineros Cooperativistas, la Tabla Solidaria a utilizarse corresponderá a la establecida en el artículo 17 de la Ley N° 065.

V. En los casos señalados en el párrafo IV. del artículo anterior, la AFP determinará adicionalmente si el Solicitante pudiera acceder a una Pensión Solidaria de Vejez.

ARTÍCULO 16.- (REDUCCIÓN DE EDAD).- I. En los casos de Asegurados Mineros y Asegurados Mineros Cooperativistas, la AFP deberá considerar la reducción de edad por trabajo insalubre para el acceso a la Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez.

II. La AFP deberá verificar los años de trabajo insalubre en el Certificado de Trabajo Insalubre emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Ente Gestor de Salud que corresponda, entregado por el Asegurado al inicio de su trámite.

ARTÍCULO 17.- (DECLARACIÓN DE PENSION).- I. Hasta el onceavo (11°) día hábil administrativo, la AFP deberá notificar al Solicitante:

- a) Con la nota de rechazo de su trámite, si corresponde y considerando lo señalado en el artículo siguiente.
- b) Informándole que debe apersonarse por la AFP para suscribir la Declaración de Pensión, y la fecha de pago de la pensión, conforme a lo señalado en el artículo 21 del D.S. 0822/11.

II. Si el Asegurado o Derechohabiente suscribe la Declaración de Pensión hasta el día quince (15) del mes inclusive, el pago de la pensión se realizará a partir de dicho mes; si por el contrario la suscripción de la Declaración de la Pensión se realizará después del día quince (15) del mes, el pago se iniciará a partir del mes siguiente.

III. A la firma de la Declaración de Pensión Solidaria de Vejez, el Asegurado deberá suscribir el Formulario de Declaración Jurada sobre Doble Percepción de Fracción Solidaria, establecido en el **Anexo 6** de la presente Resolución Administrativa.

ARTÍCULO 18.- (TRÁMITES RECHAZADOS).- I. Los trámites que no accedan a Pensión Solidaria de Vejez debido a que efectuaron retiros de la CPP, deberán ser notificados por la AFP con la nota de rechazo, informándole al Solicitante que si repone los retiros efectuados de la CPP más la rentabilidad que éstos hubieran generado en el SIP, podría acceder a una Pensión Solidaria de Vejez, y que para este efecto deberá apersonarse por la AFP a objeto de suscribir el formulario de reposición de retiros de cuenta individual, utilizado antes de la promulgación de la Ley N° 065.

II. El Asegurado que no acceda a Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez, y se encuentre comprendido dentro los alcances de los incisos a) y b) del artículo 172 del D.S.



0822/11, podrá solicitar Retiros Mínimos/Retiro Final y/o Pago de CCM cuando corresponda.

SECCIÓN II

TRÁMITES DE PENSIÓN POR MUERTE

ARTÍCULO 19.- (INICIO DE TRÁMITES).- Las solicitudes de Pensión por Muerte de Asegurados fallecidos deberán seguir el procedimiento establecido en la sección I anterior, considerando adicionalmente lo establecido en los artículos siguientes.

PARTE I

ASEGURADOS FALLECIDOS MENORES DE 65 AÑOS

ARTÍCULO 20.- (DOCUMENTACIÓN).- I. En los trámites de Asegurados fallecidos menores de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyo Certificado de Defunción no consigne la causa de fallecimiento o señale como causa de fallecimiento "Paro Cardiorespiratorio", junto con la notificación del EAP, la AFP deberá notificar a los Derechohabientes que tienen un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para presentar documentación que certifique la causa específica de fallecimiento; caso contrario el fallecimiento será calificado como enfermedad por Riesgo Común, de conformidad con lo establecido por el artículo 135 del D.S. 0822/11.

II. La verificación del EAP y de la documentación y/o información se realizará conforme al procedimiento y plazos establecidos en los artículos 6 al 8 anteriores.

ARTÍCULO 21.- (VISTO BUENO).- I. La AFP procederá a sellar el Visto Bueno en el Formulario de Solicitud de Pensión por Muerte vigente antes de la promulgación de la Ley No. 065 en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando se cumpla lo establecido en el artículo 11 anterior, o
- b) A los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de entrega de la documentación que respalda la causa específica de fallecimiento, o
- c) Transcurridos los sesenta (60) días calendario establecidos para la presentación de la documentación que respalde la causa de fallecimiento.

II. Al día siguiente hábil administrativo de sellado el Formulario de Solicitud de Pensión por Muerte, la AFP remitirá la documentación para la calificación de la Entidad Encargada de Calificar.



ARTÍCULO 22.- (DETERMINACIÓN DE REFERENTES SALARIALES Y VERIFICACIÓN DE ACCESO Y/O CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE COBERTURA).- I. En el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de recibido el dictamen y el Formulario de Fecha de Siniestro, la AFP deberá calcular el Referente Salarial de Riesgos y determinar si el Asegurado cumple con los requisitos de cobertura conforme lo establecido en el capítulo siguiente.

II. A partir del Visto Bueno y siguiendo el procedimiento y plazos establecidos en los artículos 11 al 16 anteriores, la AFP determinará el Referente Salarial de Vejez, la Densidad de Aportes y verificará los requisitos de acceso a la Pensión por Muerte derivada de Vejez o derivada de Solidaria de Vejez.

III. Para este efecto, la determinación de la Fracción de Saldo Acumulado de la Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez deberá considerar el Saldo Acumulado menos las Cotizaciones Adicionales a fecha de solicitud, con el propósito de realizar la comparación. En los casos de Asegurados fallecidos sin pensión en el SIP, la AFP deberá considerar lo establecido en el inciso b) del artículo 168 del D.S. 0822/11.

IV. En los casos en los que hubiera Derechohabientes de Tercer Grado declarados, para propósitos de la comparación, la AFP deberá, conforme a lo establecido en el artículo 102 del D.S. 0822/11, proceder a:

- a) Calcular el número de Unidades de Vejez sin considerar a los Derechohabientes de Tercer Grado, en los casos de Asegurados sin Pensión de Jubilación o de Vejez.
- b) Recalcular el número de Unidades Vitalicias y/o Unidades de Vejez sin considerar a los Derechohabientes de Tercer Grado, en los casos de Asegurados con Pensión de Jubilación o de Vejez.

ARTÍCULO 23.- (COMPARACIÓN DE PENSIÓN).- I. Al día hábil siguiente de calculados los Referentes Salariales, y de conformidad con el artículo 167 del D.S. 0822/11, la AFP comparará únicamente las Pensiones por Muerte, en las que el Asegurado cumple requisitos y otorgará a los Derechohabientes la pensión cuyo monto sea el más alto, considerando lo establecido en los artículos siguientes.

II. Para los casos señalados en el parágrafo IV. del artículo anterior, la AFP realizará la comparación de Pensión por Muerte derivada de Riesgos con la Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez, sin considerar a los Derechohabientes de Tercer Grado.



ARTÍCULO 24.- (COMPARACIÓN DE PENSIÓN DE ASEGURADOS FALLECIDOS CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE VEJEZ O DE SOLIDARIA DE VEJEZ).- I. Al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Jubilación, de Vejez o de Solidaria de Vejez, la AFP comparará los siguientes conceptos:

- a) El resultado de sumar las pensiones que les corresponden a los Derechohabientes en Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez, considerando lo establecido en los artículos 22 y 23 anteriores.
- b) El resultado de sumar las pensiones que les corresponden a los Derechohabientes en riesgos.

II. La AFP otorgará a los Derechohabientes, la Pensiones por Muerte cuyo monto de pensión sea el más alto entre los incisos a) y b) anteriores.

ARTÍCULO 25.- (COMPARACIÓN DE PENSIÓN DE ASEGURADOS FALLECIDOS SIN PENSIÓN DE JUBILACIÓN, DE VEJEZ O SOLIDARIA DE VEJEZ).- I. Al fallecimiento de un Asegurado sin Pensión de Jubilación, de Vejez o Solidaria de Vejez, la comparación para determinar si a los Derechohabientes les corresponde la Pensión por Muerte derivada de Riesgos o la Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez, deberá realizarse conforme al artículo 24 anterior.

II. La AFP otorgará a los Derechohabientes, la Pensiones por Muerte cuyo monto de pensión sea el más alto entre los incisos a) y b) del artículo 24 anterior.

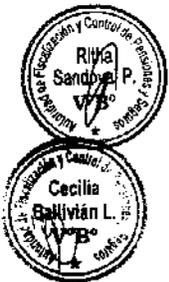
III. Para los casos de Asegurados con pensión de invalidez se deberá considerar adicionalmente lo establecido en el artículo 137 del D.S. 0822/11.

ARTÍCULO 26.- (PENSIÓN POR MUERTE DERIVADA DE VEJEZ O DE SOLIDARIA DE VEJEZ).- En los casos en los que la Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez sea la de monto mayor, la AFP previo otorgamiento de la misma, deberá recalcular la Fracción de Saldo Acumulado considerando el Saldo Acumulado total en la CPP, y otorgará este monto a los Derechohabientes.

PARTE II

ASEGURADOS FALLECIDOS DE 65 AÑOS DE EDAD O MÁS

ARTÍCULO 27.- (ASEGURADOS FALLECIDOS DE 65 O MÁS AÑOS DE EDAD).- Para los Asegurados fallecidos de sesenta y cinco (65) años o más, se deberá cumplir con lo establecido en la sección I precedente, en lo que corresponda.



ARTÍCULO 28.- (COMPARACIÓN DE PENSIÓN).- I. Para los trámites de Pensión por Muerte de Asegurados que hubieran fallecido teniendo 65 años de edad o más, la comparación deberá realizarse únicamente entre la Pensión por Muerte derivada de Vejez y la Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez.

II. La AFP otorgará la pensión de mayor monto.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 29.- (DECLARACIÓN DE PENSIÓN).- I. Al día siguiente hábil administrativo de realizada la comparación de pensiones y haberse determinado la que se otorgará a los Derechohabientes, la AFP deberá notificar a él o los Derechohabientes:

- a) Con la nota de rechazo, si corresponde y considerando lo establecido en el artículo 33 siguiente.
- b) Informándoles que deben apersonarse por la AFP para suscribir la Declaración de Pensión, y la fecha de pago de la pensión, conforme a lo señalado en el artículo 21 del D.S. 0822/11.

II. Si el Derechohabiente suscribe la Declaración de Pensión hasta el día quince (15) del mes inclusive, el pago de la pensión se realizará a partir de dicho mes; si por el contrario la suscripción de la Declaración de la Pensión se realizará después del día quince (15) del mes, el pago se iniciará a partir del mes siguiente.

ARTÍCULO 30.- (DEVOLUCIÓN DE SALDO ACUMULADO).- I. En los casos de Asegurados que hubieran retirado Saldo Acumulado de su CPP diferente a Cotizaciones Adicionales, y que pudieran acceder a una Pensión Solidaria de Vejez, deberán devolver el monto retirado más los intereses que hubiera generado en el SIP, previa presentación de otro FRT.

II. En los casos de Asegurados fallecidos que hubieran retirado Saldo Acumulado de su CPP diferente a Cotizaciones Adicionales, y cuyos Derechohabientes pudieran acceder a una Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez o de Riesgos, deberán devolver el monto retirado más los intereses que se hubieran generado en el SIP, previa presentación de otro FRT.

ARTÍCULO 31.- (FINANCIAMIENTO).- De conformidad con el artículo 170 del D.S. 0822/11, las Pensiones por Muerte se financiarán con los siguientes recursos:



- a) Cuando la Pensión por Muerte más favorable para los Derechohabientes del Asegurado fallecido sin Pensión de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez sea:
1. La Pensión por Muerte derivada de Riesgos, ésta será financiada con recursos del Fondo de Riesgo al que se sumará el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, conforme al artículo siguiente.
 2. La Pensión por Muerte derivada de Vejez o Solidaria de Vejez, ésta será financiada por el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, la CCM a partir de la fecha en que el Asegurado hubiera cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años y la Fracción Solidaria cuando corresponda.
- b) Cuando la Pensión por Muerte más favorable para los Derechohabientes del Asegurado fallecido con Pensión de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez sea:
1. La Pensión por Muerte derivada de Jubilación, de Vejez o de Solidaria de Vejez, ésta será financiada con los mismos recursos con los que se financiaba la pensión del Asegurado, a la que se aplicarán los porcentajes de asignación de Derechohabientes.
 2. La Pensión por Muerte derivada de Riesgos, ésta será financiada con los recursos con los que se financiaba la pensión del Asegurado a la que se aplicarán los porcentajes de asignación de Derechohabientes, más la Fracción de Riesgos que corresponderá a la resta de los siguientes elementos:
 - i. La Pensión por Muerte derivada de Riesgos en los porcentajes de asignación que les corresponda a los Derechohabientes, menos,
 - ii. La Pensión por Muerte derivada de Jubilación, de Vejez o de Solidaria de Vejez en los porcentajes de asignación que les corresponda a los Derechohabientes, y considerando en la Fracción de Saldo Acumulado únicamente a Derechohabientes de Primer y Segundo Grado, según corresponda.

ARTÍCULO 32.- (TRANSFERENCIA DEL SALDO ACUMULADO).- I. El Saldo Acumulado en la CPP del Asegurado que hubiera accedido a Pensión de Vejez o a Pensión Solidaria de Vejez, deberá ser transferido al Fondo de Vejez.

II. En los casos de un Asegurado fallecido sin Pensión de Jubilación, de Vejez o Solidaria de Vejez, o Pago de CCM, cuyos Derechohabientes accedan a Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez, el Saldo Acumulado del Asegurado deberá ser transferido al Fondo de Vejez.



Por el contrario, si los Derechohabientes acceden a Pensión por Muerte derivada de Riesgos, el Saldo Acumulado deberá ser transferido al Fondo de Riesgos.

III. La transferencia de Saldo Acumulado de las Declaraciones de Pensión notificadas hasta el día quince (15) del mes, deberá efectuarse hasta el último día hábil de dicho mes, al valor cuota vigente a la fecha de transferencia.

ARTÍCULO 33.- (TRÁMITES RECHAZADOS).- I. En los casos de trámites rechazados, la AFP deberá informar a los Derechohabientes:

- a) Si el rechazo es debido a que el Asegurado no cumple con los requisitos de cobertura de riesgos, y los Derechohabientes no pueden acceder a una Pensión por Muerte derivada de Vejez o Solidaria de Vejez, la AFP deberá informar a éstos que podrían acceder, conforme al artículo 172 del D.S. 0822/11 a Retiros Mínimos o Retiro Final con el Saldo Acumulado en la CPP del Asegurado, y a la CCM si corresponde, a partir de la fecha en que el Asegurado hubiera cumplido los 58 años de edad.
- b) Si el rechazo es porque el Asegurado no cumple con los requisitos de cobertura debido a la mora del empleador, la AFP deberá informar a los Derechohabientes que éstos podrían acceder, conforme a lo establecido en el artículo 62 del D.S. 0822/11, al Pago de CCM si corresponde, independientemente de la edad del Asegurado fallecido.

II. Si los Derechohabientes decidieran optar por el beneficio de Retiros Mínimos/Retiro Final y/o Pago de CCM, éstos deberán suscribir el Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos/Retiro Final o FRT para Pago de CCM.

III. La fecha de solicitud a consignarse en el Formulario de Retiros Mínimos/Retiro Final corresponderá a la fecha de solicitud del FRT que dio origen al rechazo.

La fecha de solicitud a consignarse en el FRT para Pago de CCM corresponderá a la fecha de solicitud del FRT que dio origen al rechazo en los casos comprendidos en el inciso a) anterior, siempre que el Asegurado fallecido hubiera tenido 58 años o más a la fecha de solicitud del FRT. En el evento que el Asegurado fallecido hubiera tenido menos de 58 años de edad a la fecha de suscripción del FRT, los Derechohabientes podrán solicitar el Pago de CCM a partir de la fecha en la que el Asegurado fallecido hubiera cumplido 58 años de edad, en cuyo caso la fecha de solicitud corresponderá a la fecha en la que el Derechohabiente suscriba el FRT para Pago de CC.

En los casos comprendidos en el inciso b) anterior, la fecha de solicitud del FRT para pago de CC corresponderá a la fecha de solicitud del FRT.



CAPÍTULO II

TRÁMITES DE PENSIÓN POR RIESGOS

ARTÍCULO 34.- (PRESTACIÓN Y PENSIÓN POR RIESGO COMÚN).- La Prestación de Invalidez y Pensión por Muerte por Riesgo Común se otorga al Asegurado o a sus Derechohabientes, siempre y cuando el Asegurado hubiera quedado inválido o fallecido, como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen no profesional o laboral, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 37 de la Ley N° 065.

ARTÍCULO 35.- (REQUISITOS DE COBERTURA POR RIESGO COMÚN).- I. La Prestación de Invalidez y Pensión por Muerte por Riesgo Común se paga al Asegurado o Derechohabiente, independientemente de si la causa de la invalidez es accidente o enfermedad, cuando el Asegurado cumpla con los siguientes requisitos de cobertura:

- a) Sea menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Cuento con al menos sesenta (60) cotizaciones pagadas al Sistema de Reparto, al SSO y/o al SIP.

Si el Asegurado tuviera menos de sesenta (60) cotizaciones, éste deberá contar con cotizaciones pagadas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre, alguno de los siguientes periodos:

1. La fecha de inicio del SSO o el inicio de la relación de dependencia laboral, en el SSO o SIP, para Asegurados Dependientes, y la fecha de siniestro.
 2. La fecha de inicio del SSO o el mes de pago de la primera cotización, al SSO o SIP, para Asegurados Independientes, y la fecha de siniestro.
 3. El mes de inicio de una nueva relación de dependencia laboral en el SSO y/o en el SIP, y el mes del siniestro, siempre que exista un periodo de cesantía de al menos sesenta (60) meses continuos entre mayo de 1997 y la fecha de la nueva relación de dependencia laboral.
- c) El siniestro se produzca mientras las primas son pagadas, y hasta doce (12) meses posteriores, computados a partir del mes siguiente en que se dejó de pagar las primas.
 - d) Para casos de enfermedad, el Asegurado deberá contar adicionalmente, con primas pagadas al menos por dieciocho (18) meses en los últimos treinta y seis (36) previos a la fecha de siniestro.

Para este propósito se deberá considerar dentro de los treinta y seis (36) meses al mes del siniestro, siempre que la fecha del siniestro se encuentre comprendida entre el día dieciséis (16) y último día del mes, y siempre que la prima correspondiente a este mes hubiera sido pagada en los plazos establecidos para el efecto.



II. Para la verificación de requisitos de cobertura establecidos en los numerales 1. y 2. del inciso b) del párrafo anterior, la fecha de siniestro corresponderá:

- a) Al primer día del mes en que se produjo el siniestro, si éste hubiera ocurrido entre el dieciséis (16) y el último día del mes.
- b) Al primer día del mes anterior al mes del siniestro, si éste hubiera ocurrido entre el primero (1º) y quince (15) del mes inclusive.

Si la mitad del tiempo de cotizaciones requeridas no fuera un número entero, éste se redondeará al número inmediato inferior.

III. Si la fecha de siniestro, en casos de invalidez, corresponde a un periodo, y dentro de éste hubiera un mes que le permita cumplir con los requisitos de cobertura, el mismo será considerado para la verificación de requisitos.

ARTÍCULO 36.- (PRESTACIÓN Y PENSIÓN POR RIESGO PROFESIONAL).- I. La Prestación de Invalidez por Riesgo Profesional se otorga al Asegurado Dependiente con incapacidad parcial/total como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen profesional, y consiste en:

- a) Un pago único correspondiente a Indemnización Global, cuando el grado de incapacidad sea igual o mayor al diez por ciento (10%) y menor al veinticinco por ciento (25%).
- b) Si el grado de incapacidad es igual o mayor al veinticinco por ciento (25%), la Prestación de Invalidez corresponderá a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 065.

II. La Pensión por Muerte por Riesgo Profesional se otorga a los Derechohabientes del Asegurado Dependiente fallecido menor de sesenta y cinco (65) años de edad como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen profesional.

ARTÍCULO 37.- (REQUISITOS DE COBERTURA POR RIESGO PROFESIONAL).- I. Independientemente de si la causa de la invalidez o fallecimiento es accidente o enfermedad, la Prestación de Invalidez y Pensiones por Muerte por Riesgo Profesional se pagan al Asegurado Dependiente o a sus Derechohabientes, siempre que el Asegurado cumpla con los siguientes requisitos de cobertura:

- a) Sea menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Que la invalidez o fallecimiento sea de origen profesional.
- c) Que la invalidez o fallecimiento, se produzca mientras el Asegurado se encuentra bajo relación de dependencia laboral y hasta doce (12) meses posteriores al mes de concluida la misma.



II. Para el Asegurado Minero aplicarán los incisos a) y b) del párrafo anterior, debiendo sustituirse el inciso c) por el siguiente texto:

“Que la invalidez o fallecimiento se produzca mientras el Asegurado se encuentre bajo relación de dependencia laboral y hasta dieciocho (18) meses posteriores al mes de concluida la misma.”

III. Para el Asegurado Minero Cooperativista aplicarán los incisos a) y b) del párrafo I. anterior, debiendo sustituirse el inciso c) por el siguiente texto:

“Que la invalidez o fallecimiento se produzca mientras el Asegurado se encuentre inscrito y pagando sus primas, y hasta dieciocho (18) meses posteriores al mes correspondiente al último mes pagado, siempre que éste hubiera sido pagado dentro los plazos establecidos.”

IV. En caso de accidente de trabajo, éste necesariamente tiene que haber ocurrido mientras el Asegurado se encontraba bajo relación de dependencia laboral; por lo que un accidente ocurrido después de concluida la relación de dependencia laboral no se considera como un accidente de trabajo.

ARTÍCULO 38.- (PRESTACIÓN Y PENSIONES POR RIESGO LABORAL).- I. La Prestación de Invalidez por Riesgo Laboral se otorga al Asegurado Independiente con incapacidad parcial/total como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen laboral, y consiste en:

- a) Pago único correspondiente a Indemnización Global, cuando el grado de incapacidad sea igual o mayor al diez por ciento (10%) y menor al veinticinco por ciento (25%).
- b) Si el grado de incapacidad es igual o mayor al veinticinco por ciento (25%), la Prestación de Invalidez corresponderá a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 065.

II. La Pensión por Muerte por Riesgo Laboral se otorga a los Derechohabientes del Asegurado Independiente fallecido menor de sesenta y cinco (65) años de edad como consecuencia de un accidente o enfermedad de origen laboral.

ARTÍCULO 39.- (REQUISITOS DE COBERTURA POR RIESGO LABORAL).- I. Independientemente de si la causa es accidente o enfermedad, la Prestación de Invalidez y Pensión por Muerte se pagan al Asegurado Independiente o sus Derechohabientes según corresponda, siempre que el Asegurado cumpla con los siguientes requisitos de cobertura:

- a) Sea menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Que la invalidez o fallecimiento se hubiera producido como consecuencia directa de la actividad o trabajo que desempeñaba el Asegurado.
- c) Tenga al menos tres (3) primas pagadas en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha del siniestro, pudiendo considerarse dentro de éstos al mes del siniestro, si la fecha del siniestro está comprendida entre el dieciséis (16) y último día del mes.
- d) Que la invalidez o fallecimiento se produzca mientras las primas son pagadas y hasta nueve (9) meses posteriores al mes en que dejó de pagar las primas.

ARTÍCULO 40.- (TRÁMITES DE INVALIDEZ).- I. Los trámites de invalidez se iniciarán con la suscripción del Formulario de Solicitud establecido en la norma vigente anterior a la Ley N° 065, conforme a la Disposición Transitoria Primera del D.S. 0822/11.

II. El Asegurado iniciará su trámite adjuntando la documentación médica de respaldo requerida, en original, conforme a procedimiento establecido en norma vigente antes de la publicación de la Ley N° 065. La documentación de acreditación que deberá presentarse para iniciar el trámite, el procedimiento y plazo de verificación de la misma es el establecido en la sección I del capítulo anterior.

III. La verificación del EAP deberá realizarse según lo señalado y en los plazos determinados en el artículo 6 de la presente Resolución Administrativa.

IV. Cuando en el EAP se verifique la existencia de al menos sesenta (60) meses continuos sin aportes, a objeto de verificar la cesantía conforme a los artículos 32 y 38 de la Ley N° 065, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativo de vencido el plazo para la verificación del EAP, la AFP deberá solicitar información sobre aportes a los EGS, y sobre planillas al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social correspondientes a los meses sin aportes.

Si en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de solicitada la información, la AFP no recibiera respuesta, ésta deberá continuar con la verificación de requisitos de cobertura considerando la cesantía determinada en el SIP.

Si las entidades remitieran información sobre aportes realizados en los meses consultados, la AFP no considerará la cesantía para la verificación de requisitos de cobertura.

ARTÍCULO 41.- (CALIFICACIÓN).- I. La calificación procederá conforme a los plazos y procedimiento vigentes a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa.



II. El procedimiento y plazos de solicitud de documentación y servicios adicionales requeridos para la calificación, continuará conforme a la normativa vigente antes de la publicación de la Ley N° 065.

III. Para las revisiones de dictamen, conforme establece el artículo 158 del D.S. 0822/11, una vez recibida la solicitud de revisión, la APS verificará la procedencia de la misma y dictará el Auto de Admisión o de Rechazo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos.

IV. Hasta el inicio de actividades de la Gestora Pública de la Seguridad Social, la calificación de los siniestros será realizada por la Entidad Encargada de Calificar de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del D.S. 0822/11.

V. El plazo de notificación de dictamen señalado en el artículo 153 del mismo Decreto Supremo, se aplicará a partir de la fecha de recepción del dictamen en las oficinas de la AFP.

ARTÍCULO 42.- (REFERENTE SALARIAL DE RIESGOS).- I. En el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos de recibido el dictamen y el Formulario de Fecha de Siniestro, la AFP deberá calcular el Referente Salarial de Riesgos y determinar si el Asegurado cumple con los requisitos de cobertura.

II. Para el cálculo del Referente Salarial de Riesgos, la AFP deberá considerar lo establecido en el artículo 15 del D.S. 0822/11 y los parágrafos siguientes.

III. El Referente Salarial de Riesgos deberá realizarse sin considerar las variaciones en los Totales Ganados o Ingresos Cotizables, hasta que la APS emita la regulación respectiva.

IV. Cuando el Asegurado hubiera efectuado una sola Contribución, y el Referente Salarial de Riesgos sea calculado con dicha cotización, la AFP deberá considerar lo siguiente:

- a) Si el Total Ganado es menor a un Salario Mínimo Nacional vigente en la gestión calendario a la que pertenece dicho Total Ganado, se deberá mensualizar el mismo conforme a la siguiente fórmula:

$$TG_m = TG_p / [TG_p / (SMN/30)] * 30$$

Donde:

TG_m = Total Ganado mensualizado

TG_p = Total Ganado del periodo



SMN = Salario Mínimo Nacional vigente en la gestión a la que corresponde el TG_p

- b) Cuando dentro el periodo a considerarse para el cálculo del Referente Salarial de Riesgos existan Totales Ganados que correspondan a menos de un mes calendario, éstos deberán ser mensualizados, únicamente cuando:
1. En el FPC con el que se pagó el Total Ganado esté consignado el dato de los días a los que corresponde el Total Ganado.
 2. El Asegurado presente fotocopia del Contrato de Trabajo que evidencie los días a los que corresponde el Total Ganado.
 3. El Asegurado presente copia legalizada de la planilla del empleador entregada al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Para estos casos, la fórmula que deberá aplicarse es la siguiente:

$$TG_m = TG_p / ND * 30$$

Donde:

TG_m = Total Ganado mensualizado

TG_p = Total Ganado del periodo

ND = N° de días al que corresponde el TG_p, conforme a los numerales i., ii. y iii. anteriores.

ARTÍCULO 43.- (NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN).- I. En el plazo de diez (10) días de recibido el dictamen en las oficinas de la AFP, ésta procederá a notificar el mismo conforme lo establecido en el artículo 153 del D.S. 0822/11. Juntamente con la notificación del dictamen, la AFP informará al Asegurado, si con el dictamen notificado cumple requisitos de acceso y el monto de pensión que le correspondería conforme lo señalado en el artículo 138 del mencionado Decreto Supremo.

II. En los casos en los que, resultado del proceso de calificación el Formulario de Fecha de Siniestro estableciera una Fecha de Invalidez posterior a la fecha de solicitud en más de seis (6) meses, y el Asegurado cumpliera, a fecha de invalidez, con los requisitos de cobertura para acceder a una pensión de invalidez en el SIP, la AFP con la notificación de dictamen informará al Asegurado:

- a) Que su trámite ha sido rechazado.
- b) El procedimiento y plazos de revisión de Dictamen y de Formulario de Fecha de Siniestro, y de recalificación de Dictamen.

- c) Que una vez que el Dictamen y Formulario de Fecha de Siniestro se encuentren firme en sede administrativa, puede iniciar un nuevo trámite de invalidez sujeto a verificación de cumplimiento de requisitos de cobertura.

III. En los casos señalados en el inciso c) anterior, la AFP consignará la fecha de invalidez como fecha de solicitud, y sellará el Dictamen y Formulario de Fecha de Siniestro con la fecha de invalidez. La AFP procederá con la suscripción de la Declaración de Pensión y pago, conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 44.- (CONCLUSIÓN DE TRÁMITE).- En un plazo máximo de cinco (5) días de que el dictamen se encuentre firme en sede administrativa, la AFP emitirá y notificará al Asegurado, según corresponda:

- a) Con la Carta de rechazo, considerando el artículo siguiente, o
b) Informándole que debe apersonarse por la AFP para suscribir la Declaración de Pensión.

ARTÍCULO 45.- (TRÁMITES RECHAZADOS).- I. En los casos de trámites de invalidez rechazados, la AFP deberá:

- a) Si el rechazo es debido a que el Asegurado no cumple con los requisitos de cobertura, verificar si el Asegurado podría acceder a una Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez, en cuyo caso informará al Asegurado para que éste pueda suscribir un FRT. Si el Asegurado no cumpliera requisitos de acceso a Pensión de Vejez, la AFP deberá informar al Asegurado que éste podría acceder, conforme al artículo 172 del D.S. 0822/11 a Retiros Mínimos o Retiro Final con el Saldo Acumulado en su CPP, y a su CCM si corresponde, a partir de la edad de 55 o 50 años para hombres y mujeres, respectivamente.
b) Si el rechazo es porque el Asegurado no cumple con los requisitos de cobertura debido a la mora del empleador, la AFP deberá informar al Asegurado que éste podría acceder, al Pago de CCM si corresponde, independientemente de su edad conforme a lo establecido en el artículo 62 del D.S. 0822/11.

II. Si el Asegurado decidiera optar por el beneficio de Retiros Mínimos/Retiro Final y/o Pago de CCM, éste deberá suscribir el Formulario de Solicitud de Retiros Mínimos/Retiro Final o FRT para Pago de CCM.

III. La fecha de solicitud a consignarse en el Formulario de Retiros Mínimos/Retiro Final corresponderá a la fecha de solicitud del Formulario de Solicitud de Pensión de Invalidez que dio origen al rechazo.



La fecha de solicitud a consignarse en el FRT para Pago de CCM de los casos comprendidos en el inciso b) anterior, y los casos comprendidos en el inciso a) siempre que el Asegurado tuviera las edades de 55 o 50 años para hombre y mujeres respectivamente, corresponderá a la fecha de solicitud del Formulario de Solicitud de Pensión de Invalidez que dio origen al rechazo. En los casos comprendidos en el inciso a) anterior cuando el Asegurado no cuente con las edades mencionadas, la fecha de solicitud corresponderá a la fecha en la que el Asegurado suscriba el FRT para Pago de CCM, siempre y cuando tenga las edades de 55 o 50 años de edad para hombres y mujeres, respectivamente.

CAPÍTULO III

RETIROS MÍNIMOS, PAGO DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL, MASA HEREDITARIA, GASTOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 46.- (TRÁMITES DE RETIROS MÍNIMOS/RETIRO FINAL).- I. Los trámites de Retiros Mínimos o Retiro Final deberán procesarse cumpliendo lo establecido en el D.S. 0822/11 y utilizando el Formulario de Solicitud del **Anexo 7** de la presente Resolución Administrativa.

II. La documentación de acreditación para estos trámites deberá presentarse necesariamente en original.

III. El procedimiento y plazos del trámite son los establecidos en la norma anterior a la Ley N° 065, considerando lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del D.S. 0822/11. Para determinar si la Densidad de Aportes del Asegurado es menor a ciento veinte (120) aportes, la AFP considerará la información contenida en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC, y la información de la CPP.

IV. El Asegurado o Derechohabiente con Retiros Mínimos en curso de pago que pueda acceder a Pensión Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de ésta, y decidiera optar por ésta, podrá solicitar la suspensión del pago de Retiros Mínimos y proceder con la devolución de los montos retirados conforme a la normativa vigente antes de la Ley N° 065.

V. El Asegurado o Derechohabiente con Retiros Mínimos en curso de pago que decida cambiar al beneficio de Retiro Final, podrá hacerlo mediante carta solicitando a la AFP la suspensión de su Contrato de Retiros Mínimos para acogerse al Retiro Final. En el caso de Derechohabientes, la carta deberá estar firmada por todos los Derechohabientes con derecho a pensión a dicha fecha, que figuran en el Contrato de Retiros Mínimos.



Si la solicitud de cambio fuera recibida en la AFP hasta el día quince (15) del mes inclusive, la AFP suspenderá el pago de Retiros Mínimos a partir de dicho mes.

VI. El pago de Retiro Final deberá realizarse en el mes de recibida la solicitud de cambio, siempre y cuando ésta hubiera sido recibida en la AFP hasta el día quince (15) del mes. Para este propósito, la AFP determinará el saldo en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, en cuotas, y emitirá el o los pagos de Retiro Final en Bolivianos a valor cuota vigente a la fecha de emisión del pago.

ARTÍCULO 47.- (TRÁMITES DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES).- I. Para el inicio de los trámites de Pago de CCM, el Asegurado o Derechohabiente deberá suscribir el FRT adjuntando los documentos de acreditación señalados en la sección I del capítulo I anterior.

II. La AFP dará curso a los trámites de Pago de CCM, siempre y cuando cumplan lo establecido por el artículo 62 del D.S. 0822/11. Asimismo, podrán acceder al pago de la CCM los Asegurados que se acojan a los alcances de los incisos a) y b) del artículo 172 del D.S. 0822/11.

III. Para propósitos de la aplicación de los incisos a) y b) del artículo 172 del D.S. 0822/11, la AFP deberá considerar la Densidad de Aportes del Asegurado, como cero cuando éste hubiera accedido a retiros de su CPP por conceptos diferentes a Cotización Adicional, y no hubiera devuelto los mismos más su rentabilidad.

IV. Si el Asegurado o Derechohabiente cumpliera con los requisitos de acceso a la Pensión Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de ésta, la AFP deberá informarle dicha situación y notificarlo, por escrito, indicando que para acceder a éstas deberá necesariamente reponer los montos retirados, a valor cuota a la fecha de reposición. Para continuar con su trámite de Pago de CC o Retiros Mínimos/Retiro Final, el Asegurado o Derechohabiente deberá necesariamente hacer conocer por escrito su decisión de NO devolución de los montos retirados. Si por el contrario decidiera devolver los montos retirados, se deberá proceder a la suscripción del formulario de reposición de retiros de cuenta individual vigente antes de la promulgación de la Ley N° 065.

ARTÍCULO 48.- (TRÁMITES DE MASA HEREDITARIA).- Los trámites de Masa Hereditaria deberán cumplir lo establecido en el D.S. 0822/11. Se iniciarán con el Formulario de Solicitud y con la presentación de la documentación, ambos establecidos en la norma anterior a la Ley N°065. La documentación de acreditación deberá ser original. Los plazos y procedimientos son los establecidos en la norma anterior a la Ley N° 065.



ARTÍCULO 49.- (TRÁMITES DE GASTOS FUNERARIOS).- I. Los casos de Asegurados fallecidos a partir del 10 de diciembre de 2010 deberán pagarse considerando el monto establecido en la norma vigente.

II. Toda solicitud de Gastos Funerarios realizada a partir de la fecha de publicación de la Ley N° 065, deberá pagarse considerando el monto establecido en la norma vigente.

III. En los casos de Asegurados fallecidos de 60 años de edad o más, cuyo Gasto Funerario corresponda ser pagado por el Fondo de la Renta Universal de Vejez – Renta Dignidad, las solicitudes recibidas en las AFP deberán ser remitidas a La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos de notificadas con la presente circular.

IV. En los casos señalados en el artículo 56 del D.S. 0822/11, cuando el Saldo Acumulado en la CPP del Asegurado no sea suficiente para financiar el valor actuarial del Gasto Funerario, la diferencia entre el valor actuarial y el monto financiado con el Saldo Acumulado del Asegurado deberá ser financiado con cargo al Fondo de Riesgos o Fondo de Renta Universal de Vejez – Renta Dignidad, en adelante FRUV.

La transferencia del saldo del valor actuarial del Gasto Funerario del Fondo de Riesgos o del FRUV al Fondo de Vejez, deberá realizarse al momento de transferir el Saldo Acumulado en la CPP del Asegurado al Fondo de Vejez, a valor cuota vigente a fecha de transferencia.

CAPÍTULO IV

TRÁMITES INICIADOS EN FECHA ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN I

TRÁMITES INICIADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CIRCULAR APS/DPC/ 005-2011

ARTÍCULO 50.- (PLAZOS PARA EL PAGO DE PENSIONES).- Los plazos para el pago de pensiones de los casos de Asegurados que cumplen requisitos de acceso a la Pensión de Vejez corresponden a los siguientes:

- Las solicitudes suscritas a partir del 15 de abril de 2011 hasta el 29 de abril de 2011 deben ser pagadas en la planilla de junio/2011.
- Las solicitudes suscritas a partir del 2 de mayo de 2011 seguirán los plazos establecidos en la normativa vigente.



SECCIÓN II

TRÁMITES INICIADOS A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA CIRCULAR APS/DPC/05-2011

ARTÍCULO 51.- (DESEMBOLSO DE CCM CORRESPONDIENTE A MARZO 2011).- Para los casos de Pensiones de Vejez que se pagaron en la planilla de marzo, si la AFP utilizó recursos propios para pagar los montos correspondientes a la CCM, este hecho deberá ser considerado por la AFP y el SENASIR en las etapas de conciliación.

ARTÍCULO 52.- (TRÁMITES DE PENSIÓN DE VEJEZ).- Para los casos de Asegurados que cumplen requisitos de acceso a la Pensión de Vejez, el pago de las pensiones corresponderá conforme al siguiente cronograma:

- a) Las solicitudes suscritas a partir del 1 de febrero de 2011 hasta el 15 de marzo de 2011 inclusive, deberán ser pagadas en la planilla de mayo/2011.
- b) Las solicitudes suscritas entre el 16 de marzo de 2011 y el 15 de abril de 2011 inclusive, deberán ser pagadas en la planilla de junio/2011.

ARTÍCULO 53.- (VIGENCIA DE NORMA).- Para los trámites procesados hasta la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa, la norma vigente es la establecida en la Circular APS/DPC/ 05-2011 de fecha 14 de abril de 2011.

ARTÍCULO 54.- (TRÁMITES DE GASTOS FUNERARIOS).- I. Los Gastos Funerarios de Asegurados sin pensión de jubilación, fallecidos en fecha previa al 10 de diciembre de 2010 pero cuya solicitud hubiera sido presentada después del 9 de diciembre de 2010, deberán pagarse considerando el monto establecido por la Ley N° 065.

II. En los trámites de Gastos Funerarios de Asegurados sin pensión de jubilación cancelados con anterioridad a la emisión de la presente Resolución Administrativa en menor cuantía a la establecida en la Ley N° 065, en un plazo de quince (15) días de notificada con la presente, la AFP deberá proceder a notificar a los solicitantes indicando que deben apersonarse por las oficinas de la AFP a fin de que se les cancele la diferencia.





SECCIÓN III

TRÁMITES DE PENSIÓN POR MUERTE INICIADOS A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 55.- (PLAZOS PARA EL PAGO DE PENSIONES POR MUERTE).- Los plazos para el pago de Pensiones por Muerte de Asegurados fallecidos menores de sesenta cinco (65) años de edad sin Pensión de Jubilación, Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez que cumplen requisitos de acceso a Pensión por Muerte, corresponden a los siguientes:

- a) Las solicitudes suscritas a partir del 10 de diciembre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2011 deberán ser pagadas en la planilla de junio/2011.
- b) Las solicitudes suscritas a partir del 1 de marzo de 2011 hasta el día hábil administrativo anterior a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa, deberán ser pagadas en la planilla de julio/2011.
- c) Las solicitudes suscritas a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, seguirán los plazos establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 56.- (FORMATO DE DECLARACIÓN DE PENSIÓN Y DE PAGOS).- I. Las Declaraciones de Pensiones deberán ser suscritas por el Asegurado o Derechohabiente. El pago de pensiones procederá a partir del mes de suscrita la Declaración de Pensión, siempre que esto hubiera ocurrido hasta el día quince (15) del mes inclusive. Si la suscripción fuera posterior al día quince (15) del mes, el pago procederá a partir del mes siguiente.

II. En tanto la APS no emita las Declaraciones de Pensión y de Pagos, la AFP entregará una carta al Asegurado o Derechohabiente que indique la pensión a la que accede, el monto y composición de la misma, la fecha de devengamiento.

ARTÍCULO 57.- (LÍMITES SOLIDARIOS).- I. Cuando la Densidad de Aportes del Asegurado corresponda a años y fracción, los Límites Solidarios a aplicarse se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 101 del D.S. 0822/11.

II. Para Densidades de Aportes comprendidas entre los quince (15) y dieciséis (16) años, los Límites Solidarios se determinarán conforme a lo establecido en el mencionado artículo 101, y aplicando la siguiente fórmula:



LS = LSt + (N x B)

Donde:

LS: Límite Solidario correspondiente a años y fracción

LSt: Límite Solidario correspondiente a una Densidad de Aportes de quince (15) años

N: La diferencia en meses, entre la Densidad de Aportes en años y fracción del Asegurado y su Densidad de Aportes sin considerar la fracción.

B: La diferencia entre el Límite Solidario Inferior correspondiente a dieciséis (16) años y el Límite Solidario correspondiente a quince (15) años, dividido entre doce (12).

ARTÍCULO 58.- (PROYECCIONES).- Las AFP no podrán otorgar proyecciones de pensión de vejez, ni de Pensión Solidaria de Vejez, ni brindar información sobre estimaciones, en tanto la APS no apruebe sus herramientas de proyección.

ARTÍCULO 59.- (DOCUMENTACIÓN EMITIDA EN EL EXTRANJERO).- La documentación de acreditación emitida en el extranjero deberá ser presentada en original y conforme a lo establecido en el parágrafo III. del artículo 8 del D.S. 0822/11.

ARTÍCULO 60.- (HIJOS INVALIDOS).- I. Cuando el Asegurado o Derechohabiente presente Resolución de Invalidez emitida por el Ente Gestor de Salud, o documentación técnica médica que avale el estado psicofísico de hijos inválidos, la AFP deberá remitir dicha documentación a la APS, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la misma.

II. La APS, a través de sus médicos calificadores, se pronunciará respecto al caso y remitirá el Acta correspondiente, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos de recibidos los documentos.

En el evento de requerirse documentación complementaria, el Acta deberá emitirse a los cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la mencionada documentación.

ARTÍCULO 61.- (HIJOS ESTUDIANTES).- Con el propósito de unificar los procedimientos de pago, la AFP deberá considerar lo siguiente:

- a) Si el hijo cumple dieciocho (18) años de edad entre el primero y el día quince (15) del mes inclusive, corresponde la presentación del certificado de estudios para el pago de dicho mes completo.
- b) Si el hijo cumple dieciocho (18) años de edad entre el día dieciséis (16) y fin mes, el pago correspondiente a dicho mes se realizará sin requerir la presentación de certificado de estudios.

- c) Si el hijo cumple veinticinco (25) años de edad entre el día dieciséis (16) y fin de mes inclusive, y se encuentra habilitado como estudiante, corresponde se le pague por este mes completo. Si por el contrario, el hijo cumple los veinticinco (25) años de edad antes del día dieciséis (16) del mes, el pago por dicho ya no corresponde.

ARTÍCULO 62.- (NÚMERO DE REGISTRO DE FALLECIDO).- I. Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 62 del D.S. 0822/11, la AFP procederá a solicitar a la APS la activación de los Números de Registro de Fallecidos, en adelante NRF, de los Asegurados fallecidos que tengan una CCG.

II. La AFP solicitará la activación del NRF hasta el día quince (15) del mes en el que el fallecido registrado hubiera cumplido la edad de 50 o 55 años para mujeres y hombres, respectivamente.

III. A los tres (3) días hábiles administrativos de recibida la solicitud, la APS deberá proceder con la activación solicitada, e informará esta situación a la AFP al día siguiente hábil administrativo.

ARTÍCULO 63.- (NRF QUE ACCEDEN A PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ).- El cálculo del Referente Salarial de Vejez para un NRF que no tenga aportes en el SIP, deberá realizarse considerando únicamente los salarios cotizable reportados por el SENASIR y considerando lo establecido en el D.S. 0822/11.

ARTÍCULO 64.- (REGISTRO DE BENEFICIARIOS CON PAGO ÚNICO). I. Cada último día hábil Administrativo del mes, el SENASIR remitirá a la APS la lista de los Asegurados PU y Derechohabientes PU, en adelante Beneficiarios PU, que a dicha fecha hubieran devuelto el monto cobrado por este concepto, para que se les asigne AFP y CUA.

II. La información remitida por el SENASIR deberá contener al menos lo siguiente del Asegurado que ha cobrado o generado el derecho a cobro del PU:

- a) Nombres y Apellidos.
- b) N° de Documento de Identidad.
- c) Fecha de Nacimiento.
- d) Fecha de Fallecimiento, si corresponde.
- e) Estado del Asegurado (vivo o fallecido).

II. Hasta el día diez (10) del mes siguiente de recibido el listado y los documentos, la APS asignará AFP y un CUA de la serie cinco (5) a cada uno de los Asegurado que ha cobrado o generado el derecho a cobro del PU.



III. La APS remitirá a las AFP y al SENASIR el listado de los Asegurados con el CUA y AFP asignados, dentro el plazo señalado en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO 65.- (ASEGURADOS FALLECIDOS CON TRÁMITE DE PENSIÓN INICIADO).- Al fallecimiento de un Asegurado con solicitud de Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez cuya fecha de fallecimiento sea anterior a la fecha de suscripción de la Declaración de Pensión, la AFP procederá a anular el trámite. Los Derechohabientes podrán iniciar solicitud de Pensión por Muerte.

ARTÍCULO 66.- (DESISTIMIENTO).- I. En cualquier etapa del trámite previa a la suscripción de la Declaración de Pensión, el Asegurado o Derechohabiente podrá desistir de su trámite mediante nota escrita a la AFP.

II. En estos casos, la AFP sellará la Solicitud de Pensión con la palabra “Desistido”, y archivará en el expediente la carta de solicitud de desistimiento.

ARTÍCULO 67.- (GRAN INVALIDEZ).- I. El suplemento por Gran Invalidez equivalente a un Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de pago, será cancelado mensualmente al Asegurado con Pensión de Invalidez que tenga una incapacidad calificada igual o mayor al ochenta por ciento (80%).

En adición al suplemento pagado al Asegurado, la AFP deberá aportar el diez por ciento (10%) del Salario Mínimo Nacional vigente con destino a la CPP del Asegurado.

II. El suplemento por Gran Invalidez, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del D.S. 0822/11 no será sujeto a ningún tipo de descuento, y deberá ser pagado en la misma boleta que la Pensión de Invalidez debidamente desglosado e identificado.

III. Para las solicitudes de pensión de invalidez presentadas a partir del 10 de diciembre de 2010, el suplemento por Gran Invalidez en los casos que corresponda, deberá ser pagado desde la fecha de solicitud que dio origen al dictamen con grado de incapacidad igual o mayor al ochenta por ciento (80%), considerando lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del D.S. 0822/11.

IV. Las solicitudes de pensión de invalidez anteriores al 10 de diciembre de 2010, cuyo dictamen de calificación y/o de revisión hubieran sido emitidos en fecha 10 de diciembre de 2010 o posterior, otorgarán el derecho al suplemento de Gran Invalidez a partir de la fecha de emisión del dictamen de calificación y/o de revisión con grado de incapacidad igual o mayor al ochenta por ciento (80%), considerando lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del D.S. 0822/11.



V. Las solicitudes de pensión de invalidez anteriores al 10 de diciembre de 2010, cuyo dictamen de recalificación hubiera sido emitido en fecha 10 de diciembre de 2010 o posterior, otorgarán el derecho al suplemento de Gran Invalidez a partir de la fecha de emisión del dictamen de recalificación con grado de incapacidad igual o mayor al ochenta por ciento (80%), considerando lo establecido en el inciso a) del artículo 20 del D.S. 0822/11, siempre y cuando el grado de incapacidad del dictamen inicial hubiera establecido una calificación de grado de incapacidad menor a dicho porcentaje.

ARTÍCULO 68.- (ENTE GESTOR DE SALUD).- I. La asignación de EGS y los descuentos para pago de salud deberán realizarse conforme a lo establecido en el D.S. 0822/11, y la Resolución Administrativa SPVS/IP/070 de 10 de febrero de 2009.

II. El Asegurado o Derechohabiente que en el marco del artículo 33 del D.S. 0822/11 solicitara el no descuento de salud, deberá presentar un Certificado original del EGS en el cual se encuentre afiliado.

Dicho certificado deberá especificar la fecha de afiliación, si la afiliación es en calidad de titular o beneficiario, relación con el titular si corresponde, y empleador si corresponde. La validez del certificado será de seis (6) meses a partir de su fecha de emisión.

ARTÍCULO 69.- (CONCURRENCIA DE PENSIONES). I. De conformidad con el artículo 58 de la Ley N° 065 y el artículo 26 del D.S. 0822/11, podrá existir concurrencia de pensión de invalidez y pensión de vejez o solidaria de vejez, y viceversa.

II. El Asegurado con Pensión de Invalidez que cumple requisitos de acceso a Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez, podrá recibir de manera simultánea la Pensión de Invalidez y a la Pensión de Vejez o Pensión Solidaria de Vejez que le corresponda.

De igual manera el Asegurado con Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez que se invalida como consecuencia de una enfermedad o accidente y cumple con los requisitos de cobertura del riesgo que le corresponde, podrá beneficiarse de la concurrencia de pensiones.

III. La fracción Solidaria a la que acceda el Asegurado con concurrencia de pensión corresponderá a la diferencia entre la Pensión Solidaria de Vejez que le correspondería al Asegurado en función a su Densidad de Aportes y el resultada.

ARTÍCULO 70.- (PAGO TEMPORAL DE CCM). I. De conformidad con el artículo 30 de la Ley N° 065, los Asegurados y Derechohabientes con trámite de pensión de invalidez o muerte calificado como riesgo común, que no cumpla con los requisitos de cobertura



debido a la mora del empleador, podrán acceder al Pago de CCM, en adelante Pago Temporal de CCM.

II. En un plazo no mayor a los veinte (20) días hábiles administrativos de notificada con la presente Resolución Administrativa, la AFP deberá identificar a los Asegurados y Derechohabientes que no hubieran accedido a Pensión de Invalidez o Pensión por Muerte derivada de Riesgo Común debido a la mora del empleador, y que a la fecha se encuentren con Proceso Ejecutivo Social o Proceso Coactivo Social.

II. A los quince (15) días hábiles administrativos de vencimiento del plazo señalado en el parágrafo II. anterior, la AFP procederá a notificar a los Asegurados y Derechohabientes informándoles que en el marco del artículo 30 de la Ley N° 065 y artículo 62 del D.S. 0822/11:

- a) Puede acceder al Pago Temporal de CCM, si ésta se encuentra registrada en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de CC.
- b) Que, una vez que el empleador o empleadores paguen el recargo, se deberá proceder a la devolución de los Pagos Temporales de CCM.
- c) Que, para acceder al Pago Temporal de CCM, se deberá suscribir el FRT.

La AFP no requerirá la presentación de los documentos que constan en el trámite de invalidez o muerte calificado que dio origen al Pago Temporal de CCM.

III. La AFP deberá indicar al Solicitante que debe retornar en diez (10) días hábiles administrativos.

IV. En función a la documentación que consta en la AFP, ésta procederá a verificar los mismos así como el EAP, y en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles administrativos, si corresponde otorgará el beneficio, para lo cual emitirá una Declaración de Pago Temporal.

V. El Pago Temporal de CCM para estos casos, cuando corresponda, devengará a partir de la fecha de solicitud consignada en el Formulario de Solicitud de Pago de CCM.

VI. Para los casos señalados en el inciso b) del parágrafo I. de los artículos 33 y 45 anteriores, previa suscripción de la solicitud del FRT para Pago de CCM, la AFP verificará que el caso se encuentre con Proceso Ejecutivo Social o Proceso Coactivo Social.

ANEXO 2

Logo	FORMULARIO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITE DE VEJEZ O MUERTE	n°			
LUGAR Y FECHA DE RECEPCIÓN					
1. DATOS DEL ASEGURADO					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Apellido Casado	Primer Nombre	Segundo Nombre	
CUA	Tipo Doc. Identidad	Nº Doc. Identidad	Teléfonos	Fecha de Nacimiento	
Lugar de Nacimiento	Estado Civil	Sexo	Ente Gestor de Salud		
Av./Calle/Paseo	Nº	Barrio	Ciudad	Departamento	
Copia Doc. Id.	Certificado de Nacimiento		Certificado de Fallecimiento		Fecha de Fallecimiento
SI No	SI No Original Copia	SI No Original Copia			
2. DATOS DEL SOLICITANTE					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Apellido Casado	Primer Nombre	Segundo Nombre	
Av./Calle/Paseo	Nº	Barrio	Ciudad	Teléfonos	
Departamento					
Copia Doc. Id.	Certificado de nacimiento		Certificado de Matrimonio		Test. Matr. Nacho
SI No	SI No Original Copia	SI No Original Copia			SI No
3. DERECHAHABIENTES					
CÓNYUGE <input type="checkbox"/> CONVIVENTE <input type="checkbox"/> N° NIJOS VIVOS <input type="checkbox"/> N° NIJOS FALLECIDOS <input type="checkbox"/>					
PARENTESLU					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Fecha de Nacimiento	
Copia Doc. Id.	Certificado de Nac.		Vivo	Fallec.	Fecha Fallec.
SI No	SI No Original Copia	SI No	SI No	dd mm aaaa	
PARENTESCO					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Primer Nombre	Segundo Nombre	Fecha de Nacimiento	
Copia Doc. Id.	Certificado de Nac.		Vivo	Fallec.	Fecha Fallec.
SI No	SI No Original Copia	SI No	SI No	dd mm aaaa	
DECIDIO DE MANERA VOLUNTARIA Y EXPRESA INCLUIR/EXCLUIR A MIS DERECHAHABIENTES DE SEGUNDO GRADO					
MADRE					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Copia Doc. Id.	Certificado de nacimiento	EXCLUIE
SI No	SI No Original Copia	SI No	SI No	SI No Original Copia	SI No
PADRE					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Copia Doc. Id.	Certificado de nacimiento	EXCLUIE
SI No	SI No Original Copia	SI No	SI No	SI No Original Copia	SI No
HERMANO					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Copia Doc. Id.	Certificado de nacimiento	EXCLUIE
SI No	SI No Original Copia	SI No	SI No	SI No Original Copia	SI No



TERCER GRADO <input style="width: 150px;" type="text"/>													
PARENTESCO <input style="width: 150px;" type="text"/>													
Apellido Paterno			Apellido Materno			Primer Nombre			Segundo Nombre		Fecha de Nacimiento		
<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>		
Copia Doc. Id.		Cod. Ver.	Certificado Nac.				Cod. Ver.	Vivo	Fallecido	Cod. Ver.	Fecha Fallec.		
SI	NO		SI	NO	Original	Copia		SI	NO		dd	mm	aaaa
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PARENTESCO <input style="width: 150px;" type="text"/>													
Apellido Paterno			Apellido Materno			Primer Nombre			Segundo Nombre		Fecha de Nacimiento		
<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>		
Copia Doc. Id.		Cod. Ver.	Certificado Nac.				Cod. Ver.	Vivo	Fallecido	Cod. Ver.	Fecha Fallec.		
SI	NO		SI	NO	Original	Copia		SI	NO		dd	mm	aaaa
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
PARENTESCO <input style="width: 150px;" type="text"/>													
Apellido Paterno			Apellido Materno			Primer Nombre			Segundo Nombre		Fecha de Nacimiento		
<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>			<input type="text"/>		<input type="text"/>		
Copia Doc. Id.		Cod. Ver.	Certificado Nac.				Cod. Ver.	Certificado de Matrimonio		Cod. Ver.	Fecha Fallec.		
SI	NO		SI	NO	Original	Copia		SI	NO	Original	Copia		
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
										Test. Mat. Hecho		Cod. Ver.	
										SI		NO	
<p>AVISO LEGAL:</p> <p>Si el Asegurado no cumple con los requisitos de acceso a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez, o Pensiones por Muerte derivadas de éstas, la AFP anulará el presente trámite.</p> <p>Si el Asegurado cumple con los requisitos de acceso a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez, o Pensiones por Muerte derivadas de éstas según corresponda, la AFP hará firmar al Asegurado o solicitante un Formulario de Solicitud de Pensión, respetando la fecha de solicitud del presente Formulario.</p> <p>El solicitante que hubiera entregado los documentos de acreditación en fotocopia, será notificado por escrito cuando existan observaciones a los mismos, para que en un plazo de QUINCE (15) días presente los mismos en original. En caso de no presentar los documentos requeridos en el plazo señalado, la AFP anulará el presente trámite.</p> <p>EL SOLICITANTE DEBE RETORNAR A LA AFP EN FECHA <input style="width: 80px;" type="text"/></p> <p>Si el solicitante no se presenta en la fecha señalada y máximo 5 días hábiles administrativos posteriores, su trámite será anulado.</p>													
Nombre y Firma Responsable de AFP						Nombre y Firma Solicitante							



ANEXO 3

CÓDIGOS DE VERIFICACIÓN

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LOS CÓDIGOS
E0	Documento sin observación.
E1	Se presentó sólo fotocopia del documento de identidad y en el Registro Civil existe inscrita más de una partida con la información declarada.
E2	La información de la partida inscrita en el Registro Civil no coincide plenamente con la información del documento presentado.
E3	La partida inscrita en el Registro Civil está cancelada.
E4	No existe partida inscrita en el Registro Civil que respalde la información del documento presentado o de la declaración realizada.
E5	La información de Vivencia/Fallecimiento declarada en el Formulario de Recepción de Trámite, no se encuentra respaldada por el Registro Civil.
E6	Fotocopia de documentación no legible.
E7	Otro



ANEXO 4

Logo

HOJA DE CÁLCULO DE REFERENTE SALARIAL

Nº

LUGAR Y FECHA DE RECEPCIÓN

1. DATOS DE AFILIADO

NOMBRE PATERNO	NOMBRE MATERNO	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO NACIONAL	SECCIÓN / MUNICIPIO
CUIA	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FECHA DE ALTIAMIENTO	

2. CÁLCULO DE REFERENTE SALARIAL

MONTOS DE APORTES	MONTOS DE PENSIONES PARA EL REFERENTE SALARIAL	MONTOS DE APORTES PARA EL REFERENTE SALARIAL	MONTOS DE PENSIONES PARA EL REFERENTE SALARIAL	FECHA DE SOLICITUD
-------------------	--	--	--	--------------------

Nº PERIÓDICO	PERIODO	VALORACIÓN	TOTAL PENSIONES	MONTOS DE APORTES PARA EL REFERENTE SALARIAL	MONTOS DE PENSIONES PARA EL REFERENTE SALARIAL	VALOR REFERENTE SALARIAL	VALOR REFERENTE SALARIAL	FECHA DE SOLICITUD	TOTAL BS.
68									
69									
70									
71									
72									
73									
74									
75									
76									
77									
78									
79									
80									
81									
82									
83									
84									
85									
86									
87									
88									
89									
90									
91									
92									
93									
94									
95									
96									
97									
98									
99									
100									
101									
102									
103									
104									
105									
106									
107									
108									
109									
110									
111									
112									
113									
114									
115									
116									
117									
118									
119									
120									
121									
122									
123									
124									
125									
126									
127									
128									
129									
130									
131									
132									
133									
134									
135									
136									
137									
138									
139									
140									
141									
142									
143									
144									
145									
146									
147									
148									
149									
150									
151									
152									
153									
154									
155									
156									
157									
158									
159									
160									
161									
162									
163									
164									
165									
166									
167									
168									
169									
170									
171									
172									
173									
174									
175									
176									
177									
178									
179									
180									
181									
182									
183									
184									
185									
186									
187									
188									
189									
190									
191									
192									
193									
194									
195									
196									
197									
198									
199									
200									

TOTAL REFERENTE SALARIAL =

Nombre y Firma del responsable Gestor

Página 41 de 44

Calle Reyes Ortiz Nº 73. Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Torre Este. Piso 6
 Teléfono: (591- 2) 2331212 • Fax: (591-2) 2312223 • Casilla Postal: 10794 • La Paz - Bolivia
 Correo electrónico: contactenos@aps.gob.bo • Página Web: www.aps.gob.bo

ANEXO 5

Logo	CERTIFICADO DE SALDOS Y ACTUALIZACIÓN DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES	N°	
------	--	----	--

LUGAR Y FECHA DE RECEPCIÓN

1. DATOS DEL AFILIADO									
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		APELLIDO CASADA		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
CUA		TIPO DOC. ID.	N° DOC. ID.	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO		EDAD A FOLIO		SECTOR
OTRO MINERO									
2. ACTUALIZACIÓN DEL CERTIFICADO DE COMPENSACIONES MENSUAL (CCM) (a fecha de solicitud)									
MONTO DE CERTIFICADO DE LCM (Bs.)		DENSIDAD APORTES AL SISTEMA DE REPARTO (A)			TIPO DE CAMBIO (consolidación del Fondo de CCM)		TIPO DE CAMBIO (a fecha de solicitud)		ET ACTUALIZADA (Bs.)
3. SALDO DE LA CUENTA PERSONAL PREVISIONAL (CPP) (a fecha de solicitud)									
FECHA DE SOLICITUD		SALDO ACUMULADO EN CPP (Bs.)		SALDO ACUMULADO EN CPP (N° Cuotas)		VALOR LÍQUIDO (a fecha de solicitud)			
DENSIDAD DE APORTES (SNO/SIP) (B)		N° HIJOS NACIDOS VIVOS		DENSIDAD APORTES POR HIJOS NACIDOS VIVOS (C)		DENSIDAD DE APORTES (A+B+C)			
4. AÑOS DE TRABAJO INSALUBRE (a fecha de solicitud)									
N° DE CERTIFICADO INSALUBRE		N° DE AÑOS DE TRABAJO INSALUBRE		EMPLEADOR		FECHAS			
N° DE CERTIFICADO INSALUBRE		N° DE AÑOS DE TRABAJO INSALUBRE		EMPLEADOR		FECHAS			
N° DE CITE DECLARACION JURADA		N° DE AÑOS DE TRABAJO EN EL AREA PRODUCTIVA DEL SECTOR MINERO		EMPLEADOR		FECHAS			
N° AÑOS TRABAJO INSALUBRE COMO MINERO METALURGISTA		N° AÑOS TRABAJO INSALUBRE COMO MINERO COOPERATIVISTA		LÍMITES SOLIDARIOS P/ MINEROS					
				SI No					

LA AFP DEBE ADJUNTAR A ESTE DOCUMENTO EL ESTADO DE AHORRO PREVISIONAL (EAP) A FECHA DE SOLICITUD

Nombre y firma del responsable Gestora



ANEXO 6

Logo

DECLARACIÓN SOBRE DOBLE PERCEPCIÓN

YO ASEGURADO(A), _____ CON CUA _____ Y DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° _____

Y QUE ESTOY PRESENTANDO SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ EN FECHA _____, DECLARO QUE:

A LA FECHA, TRABAJO EN LA EMPRESA _____

HE CONCLUIDO MI ÚLTIMA RELACIÓN DE DEPENDENCIA LABORAL EN FECHA _____

NOTIFICACIÓN:

SEÑOR ASEGURADO, CONFORME AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 065, NO ES POSIBLE COBRAR LA FRACCIÓN SOLIDARIA Y PERCIBIR UN TOTAL GANADO DE FORMA PARALELA, POR LO QUE SI LLEGARA A ACCEDER A LA PENSIÓN SOLIDARIA DE VEJEZ, Y COBRARA LA FRACCIÓN SOLIDARIA MIENTRAS CONTINUA TRABAJANDO EN EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO, LA AFP ESTÁ AUTORIZADA A REALIZAR DESCUENTOS PARA RECUPERAR LOS MONTOS OBJETO DE DOBLE PERCEPCIÓN.

LUGAR: _____ FECHA:

--	--	--

FIRMA DEL ASEGURADO



ANEXO 7

Ingo **SOLICITUD DE RETIROS MINIMOS** N°

Lugar y Fecha de Recepción

Requisito para el acceso a Retiros Mínimos:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ASEGURADO

CUA	Apellido Paterno	Apellido Materno	Apellido de Casada	Primer Nombre	Segundo Nombre
Tipo de Doc.	N° Doc. Identidad	Fecha de Nacimiento	Lugar de Nacimiento	Estado Civil	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Ente Gestor de Salud	Matricula de Asegurado		Departamento	Provincia	
Ciudad o Localidad	Zona/Barrio	Avenida / Calle / Pasaje		Casilla	Teléfono

2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Nombre del Solicitante					
Apellido Paterno	Apellido Materno	Apellido de Casada	Primer Nombre	Segundo nombre	
Tipo de Doc.	N° de Documento	Parentesco	Estado Civil	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Teléfono
Avenida / Calle / Pasaje		Ciudad o Localidad	Zona / Barrio	Casilla	

3. DATOS LABORALES DEL ASEGURADO

Dependiente	Independiente	Nombre / Razón Social del Empleador	NIT	N° Patronal
Oficina / Depto	Teléfono	Fax	Departamento	Provincia
Avenida / Calle / Pasaje		Ciudad / Localidad	Zona / Barrio	Casilla
				Teléfono

4. SELECCIÓN DE RETIROS MÍNIMOS Y MODALIDAD DE PAGO

Elige una opción: Retiros Mínimos Retiro Final

60% del Referente Salarial Bs.

60% del Salario Mínimo Nacional Bs.

Los Retiros Mínimos son sujetos al descuento del tres por ciento (3%) para cobertura de salud.
El Retiro Final es realizada en un solo pago y no está sujeto al descuento de salud, por lo que el Asegurado o Derechohabiente no contará con cobertura de salud.

5. DERECHAHABIENTES

Apellido Paterno	Apellido Materno	Apellido Casada	Nombres	Relación con el Asegurado	N° Tit. Identidad	Fecha Nacimiento

6. CUENTA INDIVIDUAL

Tiene Compensación de Cotizaciones (CC): Si No Monto CC Bs.

Fecha de inicio de Cotización al SSO/SIP

N° de Cuotas correspondientes al Saldo Acumulado:

Valor Cuota a la fecha del día anterior a la recepción de la Solicitud:

Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional en Bolivianos:

FIRMA DEL ASEGURADO O SOLICITANTE	FIRMA DE RECEPCIÓN RESPONSABLE DE GESTORA
DECLARACIÓN JURADA DE QUE LOS DATOS SON CORRECTOS	

